**TEMA 94. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN CATALUÑA. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES: SU MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN. REFERENCIA A LAS MODALIDADES LOCALES Y CONVENCIONALES. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN BALEARES Y EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. EL FUERO DE BAYLÍO**

En general, siguiendo a Peña, los regímenes matrimoniales de los derechos forales de España se caracterizan por las siguientes notas:

* La estrecha dependencia con el régimen sucesorio.
* La amplia libertad de pacto en capitulaciones, expresión del principio de autonomía de la voluntad.
* La consagración de una mayor independencia de la mujer e igualdad entre ambos cónyuges, criterio que ha seguido el Cc en sus sucesivas reformas.
* Y otros, vg. la importancia fundamental de la CASA, masía o caserío, magistralmente estudiada entre otros por FAUS y PALÁ MEDIANO, institución en torno a la que se aglutinan los miembros de la familia y a la que sirven.

En cuanto a los REM supletorios podemos distinguir:

* Los sistemas de comunidad: en Aragón, Pais Vasco y Navarra que estudiamos en el tema anterior.
* Los sistemas de separación: en Cataluña y Baleares, entre otros, que ahora estudiamos.

#### RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN CATALUÑA

El **Código de Familia de 15 de julio de 1.998**, refundió en un solo texto legal todo el Dº de Familia Catalán, dejando sin efecto la Compilación en esta materia, así como las Leyes de 1984 y 1993 que la modificaron.

El régimen legal vigente lo constituye **el Libro II del Cc Cataluña**, aprobado por Ley de **29 de julio de 2010** relativo a la persona y la familia que en su art 231-1 ampara:

- Las relaciones familiares derivadas del matrimonio o de la convivencia estable en pareja.

- Las familias formadas por un solo progenitor con sus descendientes.

Del **231-10** del L.II resulta que:

1.- El rem será el CONVENIDO en capítulos matrimoniales.

2-. En defecto de pacto, o en caso de que los capítulos matrimoniales sean ineficaces, el régimen económico será el de *SEPARACION DE BIENES*.

|  |
| --- |
| **Disposiciones generales aplicables a todos los rem** |

ENTIENDELO Y TE SERÁ FACIL RECORDAR LOS NUMEROS DE ARTICULOS DE CC CATALAN. “Con el fin de posibilitar… flexibilidad y facilitar la actualización continuada de la legislación civil, se ha optado por utilizar un sistema de numeración decimal, de modo que **los artículos se marcan con dos números separados por un guión corto. El primer número tiene tres cifras, que se refieren, respectivamente, al libro, al título y al capítulo**, y que indican, por lo tanto, la posición que ocupa el artículo en el marco del Código” (Preámbulo de Libro I del CC Cataluña)…

Así por ejemplo, dentro del Libro II (persona física y familia), el Tíitulo III se ocupa de “LA FAMILIA”, y su

CAPÍTULO I. **ALCANCE DE LA INSTITUCION FAMILIAR** (**231**), dentro de la que hay 5 secciones:

Sección 1.ª El matrimonio: disposiciones generales y efectos

Sección 2.ª Relaciones económicas entre los cónyuges (231-10…)

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Subsección 2.ª Adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia (231-15…)

Sección 3.ª Los capítulos matrimoniales (231-19…

Sección 4.ª Las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales (231-27…)

Sección 5.ª Los derechos viduales familiares (231-30 y 231-31)

CAPÍTULO II. **REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES** (**232**)

1ª Separacion de bienes

2ª Participacion en ganancial (232-13…)

3ª Asociacion a compras y mejoras (232-25 a 232-27)

4ª Agermanament (232-28)

5ª Pacto de convinença o mitja guadanyeria (232-29)

6ª Comunidad de bienes (232-30 a 232-38)

* *Tanto el anterior CF como el Libro II comienzan estableciendo unas “reglas generales aplicables a todos los regímenes matrimoniales”. De los* ***231-1 a 9*** *resultan los siguientes principios:*

**1.- Principio de igualdad.** Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes **(231-2)**

**2.- Domicilio Familiar.** El domicilio familiar será fijado de común acuerdo. En caso de desacuerdo será el que fije la Autoridad Judicial. Frente a Terceros se presume que es aquél donde los cónyuges o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia convivan habitualmente **(231-3)**

**3.- Dirección de la Familia.** Congruentemente con el principio de igualdad, el **231-4,** dispone que la dirección de la familia corresponde a los dos cónyuges de común acuerdo, presumiéndose que el cónyuge que actúa para atender las necesidades y gastos familiares ordinarios tiene el consentimiento del otro.

**4.- Gastos Familiares.** Los cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos familiares *en la proporción pactada*; y en defecto de pacto, *en proporción a sus ingresos*; y si éstos no fueran suficientes *en proporción a sus patrimonios*. **231-5, 6**

Son gastos familiares, además de los necesarios para el mantenimiento de la familia:

* Los de Alimentos, incluidos los de los hijos no comunes y demás parientes que convivan con el matrimonio y lo necesiten.
* Los de conservación de la vivienda y bienes de uso familiar.
* Los gastos médicos y de asistencia sanitaria.

No son gastos familiares, los derivados de la administración y defensa de los bienes privativos (salvo que tengan conexión directa con el mantenimiento familiar).

Obligación de información recíproca de la gestión de estos gastos. **(231-7)**

Y el **231-8** fija la responsabilidad solidaria de los cónyuges por dichos gastos familiares, si son adecuados a los usos y nivel familiar. Si NO son adecuados, responde el cónyuge deudor.

**5.- Actos de disposición sobre la Vivienda Familiar y Muebles de Uso Ordinario.** **(231-9).** Con independencia de cuál sea el REM, el cónyuge titular, sin el consentimiento del otro, no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, gravamen o en general de disposición de la vivienda familiar o en los muebles de uso ordinario.

* Dicho consentimiento no puede excluirse por pacto ni otorgarse con carácter general.
* En defecto de consentimiento, el Juez puede autorizar el acto, dado el interés de la familia o si concurre otra justa causa.

* El acto efectuado sin el consentimiento o autorización es ANULABLE, a instancias del otro cónyuge, si convive en el hogar familiar, dentro del plazo de 4 años desde el conocimiento de la enajenación o desde la inscripción.
* No procede la anulación en caso de que el adquirente sea un TERCERO DE BUENA FE y A TITULO ONEROSO (no existe buena fe si el adquiriente conocía o podía razonablemente conocer en el momento de la adquisición la condición de la vivienda), cuando el cónyuge titular hubiese manifestado que la vivienda no era la familiar.
* En caso de separación judicial, nulidad o divorcio, no es preciso el consentimiento del otro cónyuge ni la autorización judicial para disponer de ella “sin perjuicio del derecho de uso” al cónyuge no titular o a los hijos.
* La misma regla rige para los miembros de uniones estables de pareja según la anterior Ley del Parlamento Catalán de 15 de julio de 1998 y actualmente el art 234-3 del nuevo Cc.
* *Sigue otra sección (2ª, que incluye el resto de arts. del grupo 231) relativa a “relaciones económicas entre los cónyuges”, en la que destacan (aparte otras materias que luego analizamos):*

**6.- Libertad de contratación (231-11).** Se reconoce en términos análogos al art 1323 del Cc, añadiéndose que en caso de impugnación judicial, la prueba del carácter oneroso de la transmisión corresponde a los cónyuges.

En caso de declaración de concurso de uno de los cónyuges se aplica un régimen parecido al del art 1442 del Cc, si bien en la legislación catalana la presunción no se limita a un medio fraude, sino que los bienes se presumen donados en su totalidad “si la contraprestación para su adquisición procedía del cónyuge concursado” (en otro caso, “en aquella parte en que no pueda acreditarse la procedencia de la contraprestación, se presume la donación de la mitad”).

**7.- Derechos a la muerte de uno de los cónyuges*.***A la muerte de uno de los cónyuges surgen 2 derechos viduales de naturaleza familiar a favor del cónyuge sobreviviente:

**+ Dº al Ajuar de la Vivienda Conyugal.** En términos semejantes a lo establecido en el art 1.321 del Cc, el  **231-30**

* Según el art 36 del CF no se entenderán incluidos en el ajuar las alhajas y objetos artísticos o históricos de extraordinario valor. Tampoco los “muebles” de procedencia familiar, si el cónyuge premuerto hubiese dispuesto de ellos por acto de última voluntad a favor de otras personas.
* El art **234-14** reconoce este dº al superviviente de la pareja estable.

**+ El** denominado **Año de Viudedad (*Any de Plor*** *lloro***).** El dº concedido al cónyuge sobreviviente durante el primer año de viudedad es doble: 1) Habitar toda la vivienda conyugal y 2) A ser Alimentado con cargo al patrimonio del premuerto.  **231-30**:

* No tendrá estos dchos el cónyuge usufructario universal de la herencia del premuerto o que esté separado judicialmente o de hecho. Y los perderá si se casase o conviviese maritalmente con otra persona, o abandonara o descuidase gravemente a los hijos comunes bajo potestad.
* El art **234-14** reconoce este dº al superviviente de la pareja estable**.**

|  |
| --- |
| **El Régimen de Separación de Bienes** |

Ya hemos apuntado a comienzo del tema que, en defecto de pacto en capitulaciones matrimoniales, el rem en Cataluña es el de Separación de Bienes. Los **232-1 a 12** contienen su regulación legal, según los cuales:

* En este rem, cada cónyuge tiene la propiedad, disfrute, administración y disposición de sus propios bienes.
* Son bienes propios de cada cónyuge, los que tenía antes de iniciarse el régimen y los que adquiera después por cualquier título.

* Si bien los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que sea su titular formal, si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge se presume la donación.

Por excepción, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas (y no a su titular formal) los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar (vehículos, electrodoméstico, etc).

En este tipo de bienes, la mera acreditación de la titularidad formal, por ejemplo por medio de recibos de compra, es a menudo poco significativa y, por ello, dado el destino familiar de los bienes, se ha considerado preferible partir de la presunción de que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas

* Si hay duda sobre la titularidad de bienes adquiridos durante el matrimonio se presumen de ambos por mitad. Salvo los muebles de uso personal que no tengan un extraordinario valor o destinados a la actividad de uno de los cónyuges.

* A la extinción del régimen, el artículo 232-5 atribuye una compensación económica al cónyuge que se dedicó a trabajar para el hogar o para el otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente.
	+ El artículo 232-6 regula las reglas para su **cálculo**.
	+ El artículo 232-7 admite los **pactos** sobre la compensación en previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, señalando el artículo 232-8 la **forma de pago**
	+ El art. 232-9 regula los **actos en perjuicio** del derecho a la compensación, y el art. 232-10 la **compatibilidad** del derecho a la compensación económica por razón de trabajo con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge acreedor y deben tenerse en cuenta para fijar o modificar estos derechos; su **ejercicio** se regula en el art. 232-11.
* El art. 232-12 regula la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa.

**En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad** y en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

Si existen varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial puede considerarlos en conjunto a efectos de formar **lotes** y adjudicarlos.

|  |
| --- |
| **Las Compras con Pacto de Supervivencia** |

A diferencia de la legislación anterior y de acuerdo con la jurisprudencia del TSJ de Cataluña, ya no se limita a las compraventas sino que se extiende a todo tipo de adquisición onerosa y se desvincula de los regímenes económicos matrimoniales de separación de bienes o de participación (de ahí que se regulen en sede de “relaciones económicas entre los cónyuges”). Así pues, los arts **231-15 a 18** regulan el llamado “Pacto de supervivencia” FUERA del régimen de separación bienes:

Cuando los cónyuges (estén o NO casados en régimen de separación), compren o por otro título oneroso adquieran conjuntamente y por mitad, pueden “pactar” *que al morir uno de ellos, el sobreviviente haga suya la totalidad del bien adquirido*.

Mientras vivan ambos cónyuges, los bienes adquiridos con este pacto:

* No podrán ser enajenados ni gravados sin el consentimiento de ambos cónyuges.
* Ninguno de los cónyuges podrá transmitir a terceras personas su dº sobre el bien.
* Ninguno de los cónyuges podrá pedir la división del bien.

Y este pacto se extingue:

* Cuando así lo acuerden ambos cónyuges durante el matrimonio.
* Por renuncia del cónyuge sobreviviente.
* En los casos de nulidad, divorcio, separación judicial o de hecho acreditada fehacientemente.
* Por la adjudicación a un tercero de la mitad del bien como consecuencia del embargo del dº de uno de los cónyuges. El embargo deberá ser notificado al otro cónyuge (con esta norma se pone fin a una vieja controversia de si cabía el embargo sobre la mitad de uno de los cónyuges).

En caso de CONCURSO de uno de los cónyuges, se incluirá en la masa activa la mitad del bien, aunque el otro cónyuge tiene dº a comprar esa mitad (art 78 LC).

#### LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Su MODIFICACION y REVOCACION

El Libro II dedica los **231-19 a 26** a las Capitulaciones Matrimoniales estableciendo que podrán otorgarse “antes” o “durante” el matrimonio. Actualmente el otorgamiento de Capitulos está en *decadencia*, debido fundamentalmente a que los pactos que solían contener tiene un elevado *coste fiscal*.

**Elementos Personales.-** Conforme al principio “*Hábilis ad núptias hábilis ad pacta nuptiália*”, podrán otorgar capitulaciones matrimoniales todas aquellas personas que puedan contraer matrimonio, aunque los sometidos a patria potestad, tutela o curatela necesitarán el correspondiente complemento de capacidad.

También pueden comparecer otras personas, como por ej:

* Los Ascendientes para realizar donaciones o asociarse con los hijos en “asociación a compras y mejoras” (figura propia del Campo de Tarragona y de otras comarcas).
* Incluso, Personas Extrañas, como sucede en los pactos de Convivencia o Mitja Guadanyería en el Valle de Arán.

**Elementos Reales.-** Según el art 231-19 **l**as capitulaciones matrimoniales además del REM podrán contener:

* + Pactos sucesorios (como señala el Preámbulo del Libro II, el usufructo universal capitular ha dejado de regularse expresamente, por responder a un modelo de sucesión contractual propio de una economía rural que nada tiene que ver con la sociedad catalana de hoy. Está claro, sin embargo, que si las partes quieren pactarlo pueden hacerlo).
	+ Donaciones
	+ Y cualquier Otro Pacto o estipulación lícito que se tenga por conveniente, incluso en previsión de la ruptura matrimonial.

Entre los requisitos de dichos pactos en previsión de una ruptura matrimonial destacan la posibilidad de adoptarlos en una escritura que no sea capitular y el papel capital que se atribuye al notario que autoriza la escritura, para garantizar que los pactos, particularmente los de renuncia, han sido precedidos de suficiente información y advertencia sobre las respectivas situaciones patrimoniales y expectativas económicas (el Notario debe: a) informarles por separado a cada uno de los otorgantes sobre su alcance y b) advertirles de su deber recíproco de información suficiente sobre su respectivo patrimonio, ingresos y expectativas económicas)

**Elementos Formales.-** Deberán constar necesariamente en ESCRUTURA PUBLICA, y no son oponibles frente a 3º mientras no estén inscritas en el RC.

**Modificación y Revocación de los capítulos.-** Según el art 231-23 para modificar o dejar sin efecto las capitulaciones matrimoniales será necesario el consentimiento de TODOS LOS OTORGANTES, o el de sus HEREDEROS si afecta a derechos por ellos conferidos.

* Pero la modificación del REM puede hacerse con el solo consentimiento de los cónyuges.

* En cualquier caso, el art. 231-24 dispone que la modificación *“no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas*”.

**Ineficacia de capítulos.-** Según el art 231-26, quedarán sin efecto las capitulaciones matrimoniales en caso de nulidad, separación judicial o divorcio pero CONSERVARAN SU EFICACIA:

* El RECONOCIMIENTO DE HIJOS hecho por cualquiera de los cónyuges.
* Los pactos otorgados en previsión de RUPTURA MATRIMONIAL.
* Los pactos sucesorios en los casos en que lo establece el PRESENTE CÓDIGO.
* Los pactos que tienen los capítulos como instrumento puramente documental.

#### REFERENCIA A LAS MODALIDADES LOCALES y CONVENCIONALES

|  |
| --- |
| **Modalidades Locales** |

En el territorio catalán existen unos REM LOCALES, que afectan al Campo de Tarragona, al Dº de Tortosa y al Valle de Arán. La Compilación ya los recogía y también los ha recogido el CF y el nuevo Libro II.

**La Asociación a compras y mejoras del Campo de Tarragona y de otras comarcas. 232-25 a 27.** Más que un rem propiamente dicho, es un PACTO mediante el cual un cónyuge asocia al otro cónyuge en las compras y mejoras que realice durante el matrimonio.

* Cabe un pacto recíproco entre los cónyuges. Incluso cabe establecer la asociación con ascendientes.
* Este pacto debe constar obligatoriamente en Capitulaciones Matrimoniales.
* En cuanto a su régimen jurídico, a este pacto se le aplican: 1º) Lo pactado y el L II; 2º) La Costumbre de la Comarca; y 3º) Las normas del Régimen de Participación en las ganancias.
* La Administración de los Bienes Asociados, corresponderá al asociado indicado en las CM. Y en defecto de pacto, a todos los asociados.
* Las Deudas “particulares” de cada asociado gravarán exclusivamente su parte.
* La Liquidación de las ganancias podrá hacerse en dinero o con bienes asociados.

**El *Agermanament* o Pacto de mitad por mitad, propio del Dº de Tortosa 232-28-** Es un pacto en virtud del cual los cónyuges quedan sometidos a un REM de COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES, es decir se hacen comunes todos los bienes que tengan los cónyuges al convenir el pacto, los que adquieran con posterioridad al mismo, así como cualquier clase de ganancia o lucro.

* Aunque es propio de la Comarca de Tortosa, lo puede pactar por cualquier catalán en capitulaciones matrimoniales.
* En cuanto a su régimen jurídico, a este pacto se le aplica: 1º) Lo pactado por los cónyuges; 2º) La Costumbre de la Comarca; y 3º) Las normas del Régimen de Comunidad de Bienes.
* La administración de la comunidad corresponde a ambos cónyuges.
* La liquidación se realiza adjudicando por mitad los bienes entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto.

**El pacto de *Convinença* o M*itja Guadanyeria,* del Valle de Arán. 232-29.-**En virtud de esta pacto los cónyuges deben contribuir por partes iguales a los gastos derivados de la CASA. Y al fallecimiento de uno de ellos, si no hay hijos, dividirán las ganancias y los aumentos.

* También puede celebrarse este pacto con los PADRES, e incluso con EXTRAÑOS.
* En cuanto a su régimen jurídico, se aplicarán: 1º) Lo pactado; 2º) La Costumbre del Valle de Aran; y 3º) El Capítulo X del privilegio de la Querimónia (dado por Pedro III en 1352).

**Otras modalidades.-** Junto a estos pactos, en la antigua Compilación se regulaban otros pactos que no fueron recepcionados por el Codigo de Familia según la Exposición de Motivos por estar en “desuso”, aunque la DT 2ª aplicaba a los pactos todavía existentes las normas de la Compilación, que en esta materia sigue pues vigente. Tales pactos son: la dote, el aixovar o dote del marido, el esponsalicio o escreix, el tantúndem y la soldáda. Y lo mismo hace la **DT 2ª del nuevo Libro II**.

|  |
| --- |
| **Modalidades Convencionales** |

Como modalidades convencionales, el CF regula el Régimen de Participación de ganancias y el Régimen de Comunidad de Bienes.

**Régimen de Participación de ganancias.-** La Compilación tras la reforma operada por la Ley de 1993 reguló por 1ª vez el Régimen de Participación de Ganancias. Los arts **232-13 a 24** también lo regula

* Durante su vigencia, funciona como el régimen de separación de bienes, por lo que es posible que los cónyuges adquieran bienes con pacto de supervivencia.
* A su disolución, cada cónyuge tiene dº a participar en el incremento patrimonial obtenidas por su consorte, pero presenta una especialidad respecto al Cc (arts. 1431 y 1432):

. Si la causa de la disolución es el fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro cónyuge tiene dº a que se le adjudique la vivienda familiar (en propiedad o en usufructo) en pago de su crédito de participación.

. Ha desaparecido en el Libro II la prohibición que imponía el CF 1988 durante la fase de liquidación: ninguno de los cónyuges podía disponer de sus bienes sin el consentimiento del otro cónyuge o de sus herederos (o, en su defecto, sin autorización judicial).

. La nueva legislación regula de forma exhaustiva: 1) la liquidación del régimen, estableciendo reglas para determinar el patrimonio inicial y final de cada cónyuge y 2) el crédito de participación. Lo más curioso es que si no hay bienes suficientes para el pago, las impugnaciones a que tiene derecho el otro cónyuge caducan a los 4 años de la extinción del régimen (a diferencia de los 2 previstos en el art 1434 del Cc)

**Régimen de Comunidad de Bienes.-** Otra novedad del CF fue la regulación del régimen de Comunidad de Bienes y actualmente los arts **232-30 a 38 establecen que** es un rem similar al régimen de gananciales del Cc, con la especialidad de que son bienes “comunes” aquéllos a los que los cónyuges confieran tal carácter en el momento de convenir el régimen o con posterioridad.

* Los actos de gestión y disposición de los bienes comunes requiere el consentimiento de ambos cónyuges, o en su defecto autorización judicial.
* Este régimen se extingue por las mismas causas que el de gananciales, siendo prácticamente idénticas las reglas de liquidación.

|  |
| --- |
| **DONACIONES ENTRE ESPOSOS** (tb en Carperi) |

El CF distinguía entre donaciones otorgadas en capitulaciones matrimoniales y las otorgadas fuera de capitulaciones. Como señala expresamente el Preámbulo del Libro II, el régimen jurídico de las donaciones por razón de matrimonio se ha simplificado como consecuencia de la completa regulación de la donación contenida en el libro quinto. No obstante, la nueva normativa continúa regulando ciertas particularidades.

**Donaciones por razón de matrimonio otorgadas en capitulaciones matrimoniales.-**  Se regulan dentro de los arts **231-19 y 25** (“capítulos matrimoniales”), ya estudiados. Añadir ahora sólo que las donaciones otorgadas en capitulaciones matrimoniales sólo son revocables por incumplimiento de cargas.

El CF 1998 regulaba en extenso la revocación de estas donaciones capitulares y los actos fraudulentos a ellas asociados (vg. determinadas retrodonaciones), regulación ahora desaparecida salvo la particularidad citada.

**Donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capitulaciones matrimoniales. 231-27 a 29.**

Estas donaciones se rigen por las reglas generales de las donaciones, salvo lo establecido en dichos arts:

. Pueden (como también las donaciones ordinarias, 531-16) ser condicionales y modales y, si el bien donado está sujeto a carga o gravamen, el donante no está obligado a su correspondiente liberación (esto no significa que necesariamente la carga pase al donatario).

. Pueden revocarse por:

* Falta de celebración del matrimonio en el plazo de un año desde la donación.
* Declaración de nulidad del matrimonio, si el donatario es de mala fe y el donante es su cónyuge.
* Incumplimiento de cargas.
* Ingratitud del donatario.

Atención: **No confundir** las donaciones por razón de matrimonio (de que ahora tratamos, 231-27 a 29), **con las donaciones** (NO POR RAZON DE MATRIMONIO) **entre cónyuges efectuadas fuera de capítulos** matrimoniales (231-14), que son revocables en los casos generales de revocación de donaciones, aunque, en el caso de supervención de hijos, solo si se trata de hijos comunes.

#### RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN BALEARES

Siguiendo la **Compilación de Baleares, en la redacción dada por el Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 1990,** distinguiremos entre las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

**Respecto de la isla de MALLORCA**, los **arts 3 a 5** establecen las siguientes reglas**:**

♣ El rem es el “convenido” en capitulaciones, formalizadas en escritura pública, antes o después del matrimonio; y a falta de ellas, el de “separación de bienes”.

* Cada cónyuge tiene el dominio, administración, disfrute y disposición de sus bienes. Pero cada cónyuge puede conferir al otro, expresa o tácitamente, la administración de sus bienes.
* Son bienes propios: Los que pertenecían a cada cónyuge al contraer matrimonio, y los adquiridos después por cualquier título.
* Ajuar Familiar: Se presume *"iuris tantum"* que los bienes pertenecientes al ajuar familiar son de ambos cónyuges por mitad, excepto los de mucho valor. A la muerte de uno de los cónyuges, su mitad pasa al otro sin computárselo en su haber. Es el llamado “*don de supervivencia*”.
* Cargas del Matrimonio: Los bienes propios están afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, en proporción a los recursos económicos de los cónyuges salvo que se haya pactado otra cosa. El trabajo para la familia se computa como contribución.

♣ Los cónyuges puede celebrar entre sí toda clase de contratos. En caso de impugnación judicial hay una presunción *"iuris tantum"* de gratuidad.

♣ Por último, la dote será siempre voluntaria y se rige por la escritura de constitución y supletoriamente por el régimen tradicional de la isla.

**A la isla de MENORCA,** el **art 65** establece que se aplicará el mismo régimen que el de la isla de Mallorca.

**Respecto de las islas de IBIZA y FORMENTERA, los arts. 66 y 67** establecen las siguientes especialidades:

* El rem será el convenido en "***espolits***" (capítulos matrimoniales), formalizados en escritura pública, antes o después del matrimonio; y a falta de éstos, el rem será el de separación de bienes.
* Contenido. Los *espolits* también pueden contener pactos sucesorios.
* Capacidad. Podrán otorgarlos las personas que puedan celebrar matrimonio válidamente, aunque los menores de edad necesitarán la asistencia de sus padres, tutor o curador.

#### Y EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

El reino de valencia gozó con anterioridad a los decretos de nueva planta de un derecho civil propio, si bien, a diferencia de los otros territorios forales, no recuperó sus fueros ni instituciones suprimidos.

Amparándose en este antiguo derecho foral, el art **49** de su Estatuto de Autonomía reconoce a esta comunidad competencia en materia de derecho civil, y en base a ella se ha dictado:

. La ley de 20 de marzo de 2007, de régimen económico matrimonial valenciano, que establece como supletorio un sistema de separación; ley que la STC 28 Abril 2016 ha declarado inconstitucional, por no resultar bastante la posible conexión con los antiguos y derogados Fueros del Reino de Valencia (en contra de lo que parecía resultar del tenor literal de la **DT 3ª Estatut Valencia).**

La conexión ha de ser con normas “vigentes” (en su caso consuetudinarias) a la entrada en vigor de la CE (STC 28 Abril 2016) sin que baste la posible conexión con los antiguos y derogados Fueros del Reino de Valencia… ¡o con las costumbres holgazanas de Córdoba!

. La ley valenciana 5/2012, de uniones de hecho, que la STC 9 Jun 2016 anula parcialmente por idéntico motivo.

La Ley 20 Marzo 2007 constaba de tres títulos, que se dedicaban respectivamente a:

* Las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano (DG, cargas de la familia, vivienda habitual, CM y donaciones por razón de matrimonio).
* La germanía, una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias (CM).
* Al régimen legal supletorio valenciano que instauraba, el de separación de bienes.

#### EL FUERO DE BAYLÍO

Se denomina así a la práctica consuetudinaria desarrollada en algunos pueblos de Extremadura (*Alburquerque, Atalaya, Alconchel, Cheles, Jerez de los Caballeros y Olivenza, entre otros*) y también, aunque dudosamente, en Ceuta, conforme al cual “*todos los bienes que los casados llevan al matrimonio o adquieren por cualquier razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales”*.

Los problemas fundamentales que presenta son:

a.- **Su origen**. No se conoce con claridad el origen del Fuero de Baylío. Ahora bien, la práctica identidad del Baylio Templario de Jerez de los Caballeros, con el territorio en que actualmente tiene vigencia el Fuero, no puede considerarse una mera casualidad, máxime si se tiene en cuenta que la “carta de metade” (por mitad) portuguesa, es también posiblemente de origen templario.

b.- **Su vigencia**: Este Fuero fue recogido por la Ley 12 de la Novísima Recopilación (Carlos IV, 1805)y se discutió su vigencia tras la publicación del Cc y, más concretamente si fue o no derogado por el art 1976. Antiguas STS de 1892 y 1896 zanjaron la polémica a favor de su vigencia tras la publicación del Cc.

Además, la postura en favor de su vigencia se ve fortalecida por el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en que se invoca la existencia de un derecho consuetudinario particular, pudiendo solicitarse su aplicación registral ex art. 90 del RH.

c.- **Momento de la comunicación de los bienes**. Otra cuestión discutida es la de en que momento se produce la “comunicación de los bienes”:

* Algunos autores, con fundamento en la dicción literal de la citada Ley 12 de la Novísima Recopilación, entiende que la comunicación de los bienes se produce al tiempo de celebrarse el matrimonio (por lo que será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para realizar cualesquiera actos de disposición sobre los bienes de uno u otro).
* Pero la mayor parte de la doctrina, así como el TS y la DGRN, entienden que la comunicación de los bienes tiene lugar al tiempo de disolverse el matrimonio, y que hasta entonces cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de sus respectivos bienes privativos sin ningún tipo de limitación.